

REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CONSIDERANDO

Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de julio de 2007 dos mil siete, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier órgano del Estado, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Que en tal reforma, se precisó que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; así como que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Además, se estableció que los procedimientos para ejercer tales prerrogativas se deben sustanciar ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión; y, que se debe publicar en medios electrónicos de consulta pública la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Que el 7 siete de noviembre de 2008 dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que dicha Ley prevé en el artículo 7°, como sujetos obligados al cumplimiento de la misma, a las instituciones de los poderes del Estado, los órganos y organismos públicos descentralizados y autónomos, de todos los órdenes de gobierno.

Que el artículo 8°, párrafo segundo, del referido ordenamiento legal, señala que los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamento o acuerdo de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales internos para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública, de conformidad con esta Ley.

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo 77, fracciones I, III y V, establece que son atribuciones del Consejo del Poder Judicial, conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia; así como la de expedir sus reglamentos, los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 78, fracción V, de la citada Ley, establece como atribución del presidente del Consejo del Poder Judicial, proponer a dicho órgano colegiado, las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, así como para que ésta sea expedita, pronta y cumplida.

Que por su naturaleza, la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relaciona generalmente con la vida privada de las partes, incluso con su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 402/2007; por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por regla general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de sus resoluciones.

En este contexto, el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 8° párrafo segundo y 4° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Michoacán de Ocampo y con base en el Acuerdo del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, tomado el 28 de agosto de 2003, que creó la Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, actualmente Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la nueva estructura orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2007; aprueba y expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1°. Este reglamento tiene por objeto regular la estructura, criterios, procedimientos institucionales, objetivos, atribuciones y competencias de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las bases y/o principios previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. La Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado deberá sustentarse en los principios de máxima publicidad, gratuidad, prontitud de la información, transparencia y rendición de cuentas de sus actos, así como promover el ejercicio del derecho de acceso a la información y de autodeterminación informativa, además de velar por la protección de datos personales.

Artículo 3°. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo: El acto jurídico administrativo mediante el cual, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, resolvió la creación de la unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información hoy llamada Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, conforme a la nueva estructura orgánica del Poder Judicial, que acordó el Consejo del Poder Judicial en Sesión Ordinaria del día 12 de diciembre de 2007;
- II. Autodeterminación informativa: Es el derecho de las personas a determinar el uso y destino de su información de carácter personal y sensible;
- III. Coordinación: El órgano denominado Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- IV. Coordinador: El servidor público designado por el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, responsable de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado;
- V. Datos de carácter personal: Son los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o inidentificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos;
- VI. Datos personales: Son los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;
- VII. Datos sensibles: Son los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos;

- VIII. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión del Poder Judicial;
- IX. Derecho de protección de datos: Derecho de toda persona física para pedir la debida protección y controlar el uso de sus datos personales de carácter personal y sensible, que se encuentren en posesión del Poder Judicial. Este derecho incluye las facultades de acceso, rectificación, oposición y cancelación de tales datos;
- X. Gratuidad: La posibilidad de disponer, sin pago de por medio, de la información pública;
- XI. Información: El conjunto de datos que obran en poder de los sujetos obligados, como consecuencia del desempeño de su función;
- XII. Información de acceso restringido: Toda la información que se encuentre en posesión del Poder Judicial que esté restringida por razones de seguridad estatal o personal;
- XIII. Información confidencial: Toda la información que se encuentre en posesión del Poder Judicial del Estado, relacionada con las personas, que esté protegida conforme al derecho fundamental a la privacidad;
- XIV. Información de oficio: Toda la información pública que obligatoriamente debe publicitar el Poder Judicial del Estado;
- XV. Información pública: Todo archivo, registro o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- XVI. Información reservada: Toda la información pública a la disposición del Poder Judicial del Estado, que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones establecidas en la ley, en el acuerdo o en este reglamento;

- XVII. Interés público: La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XVIII. Instituto: El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. Página web institucional: documento electrónico adaptado a la web en el cual se presenta información del Poder Judicial de Michoacán sobre diversos temas, en el que la información pública de oficio será dada a conocer preferentemente por este medio;
- XXI. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Michoacán, conformado por: el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; presidente, magistrados, consejeros, jueces de primera instancia y jueces especializados en justicia integral para adolescentes; jueces menores y comunales, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de los cuales se ejerce la función jurisdiccional y la administrativa que les es propia;
- XXII. Principio de máxima publicidad: La obligación del Poder Judicial de poner a disposición de la sociedad toda la información relevante sobre su estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones;
- XXIII. Rendición de cuentas: La obligación del Poder Judicial de informar sobre la utilización del recurso público a la sociedad;
- XXIV. Servidor público: La persona física que realice cualquier actividad en nombre o al servicio del Poder Judicial;
- XXV. Solicitante o peticionario: Toda persona que conforme a la ley, al acuerdo y a este reglamento, ejerza su derecho de acceso a la

información pública frente al Poder Judicial del Estado o su derecho de autodeterminación informativa; y,

- XXVI. Transparencia: La norma de acción del Poder Judicial, que consiste en poner a disposición de la sociedad la información pública que posee.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 4º. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, estará integrada por:

- I. La Coordinación de Comunicación Social;
- II. Un auxiliar encargado del acceso a la información pública y la protección de datos personales del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- III. Un auxiliar de enlace informativo; y,
- IV. Una secretaria.

Artículo 5º. La Coordinación y su Coordinador de Comunicación Social responderán ante el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado. Los demás integrantes de aquélla responderán ante el Coordinador de la misma.

Artículo 6º. La Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, será el órgano administrativo de función bilateral: a) Responsable de la comunicación y del enlace con la sociedad civil y los medios masivos informativos, a fin de informar a la sociedad de las actividades propias del Poder Judicial, así como las culturales, académicas, cívicas o de otra índole que conforme a la ley respectiva, el acuerdo de su creación y su reglamento deban de hacerse del conocimiento público, con el propósito de recabar comentarios o críticas sobre el desempeño del quehacer Judicial; b) Responsable

de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y su recurso de revisión y de las solicitudes de autodeterminación informativa en sus modalidades de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal y sensible; también velará por el cumplimiento de la Ley de Datos Personales.

Artículo 7°. A la Coordinación le corresponde, además de las precisadas en el Acuerdo de su creación, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se asignan al Poder Judicial, así como los derivados del Acuerdo del establecimiento de la Coordinación y de este reglamento;
- II. Desarrollar las acciones que tiendan al cumplimiento de los objetos y fines según lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, dentro del ámbito del Poder Judicial;
- III. Desarrollar las acciones que tiendan al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. Establecer la coordinación necesaria con los órganos y dependencias del Poder Judicial y con el "Sistema Morelos" de información, a efecto de implementar las medidas y procedimientos administrativos para garantizar la eficaz disponibilidad de la información y el trámite de las solicitudes de acceso a la información y de autodeterminación informativa;
- V. Recibir, atender y tramitar hasta su resolución definitiva las solicitudes de acceso a la información y de autodeterminación informativa del Poder Judicial; conforme a lo previsto en la Ley, en el acuerdo fundatorio de la unidad y de este reglamento;

- VI. Recibir, tramitar y resolver, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los recursos de revisión en aplicación a lo dispuesto por el capítulo tercero, artículo 43 y capítulo décimo, artículos del 101 al 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo relativo en el acuerdo creador de la unidad y de este reglamento, los recursos de revisión;
- VII. Preparar los informes anuales previstos en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y los mensuales ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, señalados en la fracción VIII del apartado de "Atribuciones y Competencias de la unidad..." del Acuerdo de su creación;
- VIII. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 20 apartado B fracción I de la Constitución General de la República, relacionado con las garantías procesales de la víctima o del ofendido; y,
- IX. Los demás que a su cargo establezca el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y/o el pleno del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 8°. Para ser Coordinador de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener título profesional de licenciatura, con un mínimo de 5 años de experiencia profesional;
- III. Contar con conocimientos en materia del derecho de transparencia y acceso a la información y con experiencia en comunicación social, relaciones públicas y manejo de imagen; y,

- IV. No haber sido condenado por delito doloso, con pena mayor a un año de prisión, ni sancionado administrativamente por falta grave, con motivo del desempeño de cargos en el servicio público.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS AUXILIARES Y LA SECRETARIA**

Artículo 9°. El auxiliar responsable de la transparencia y acceso a la información pública, tendrá las funciones siguientes:

- I. Las que le asigne el acuerdo de creación de la unidad y el coordinador de la misma;
- II. Recibir, investigar y tramitar, hasta la elaboración del proyecto de resolución definitiva que turnará al Coordinador, las solicitudes de acceso a la información y de autodeterminación informativa del Poder Judicial, conforme a la ley de la materia y a este reglamento;
- III. Recibir y tramitar, hasta elaborar el proyecto de resolución que turnará al coordinador, los recursos de revisión que se presenten conforme a lo previsto en el capítulo décimo, artículos del 101 al 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de este reglamento;
- IV. Elaborar los informes anuales y mensuales que la Coordinación deberá presentar ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán y al presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y,
- V. Las demás que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial o el coordinador le asignen.

Artículo 10. A su vez, el auxiliar responsable del enlace informativo ejercerá las funciones siguientes:

- I. Apoyo a las actividades derivadas del enlace social y comunicación con los medios informativos: prensa, radio, televisión e internet;
- II. Las de difusión de las actividades jurídicas, culturales, cívicas, académicas y otras similares que tengan relevancia del Poder Judicial, de su presidente, de los magistrados, de los consejeros, de los jueces y de la propia coordinación:
- III. Recabar y analizar la información procedente de los medios informativos que se ocupen afirmativa o críticamente de las funciones del Poder Judicial, a fin de que el coordinador pueda hacer llegar a éstos la síntesis informativa correspondiente y, en su caso, que permita una pronta aclaración ante dichos medios; y,
- IV. Formar un archivo fotográfico, documentales periodísticos y de video, que contenga las gráficas, imágenes o grabaciones realizadas en todo tipo de eventos en los que participe el presidente del Supremo Tribunal, los magistrados, consejeros o jueces y la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información.

Artículo 11. La Secretaría desempeñará las tareas de recepción, elaboración y archivo de todo tipo de documentos internos, y los apoyos que disponga el Coordinador.

Artículo 12. De acuerdo a los requerimientos para el cumplimiento de las actividades laborales, quedará sujeto al criterio del coordinador de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información, proponer al Consejo del Poder Judicial la contratación de mayor personal para el correcto desahogo de las actividades descritas en el presente reglamento, así como cualquier otra obligación que la ley les confiera.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 13. El ejercicio del derecho de acceso a la información no requiere que se acredite legitimación activa ni interés jurídico o razones que motiven el pedimento, salvo el caso de los datos personales, de carácter personal y sensible.

La solicitud de acceso a la información se formulará por escrito o de manera verbal, a través de algún medio electrónico o por correo. En caso de que la solicitud sea verbal, el Poder Judicial hará constar la solicitud en los formatos que para ello disponga, y el solicitante firmará o imprimirá su huella digital.

La Coordinación proporcionará los formatos de manera electrónica en la página de Internet del Poder Judicial, para que las personas hagan uso de su derecho mediante estos mecanismos.

Para el ejercicio de los derechos en materia de datos personales la parte peticionaria deberá acreditar su identidad con un documento de carácter oficial, ya sea la credencial de elector o el pasaporte, expedidos por la autoridad competente.

El destino o aplicación dado a la información obtenida será responsabilidad de la persona que lo obtuvo.

Artículo 14. Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de la información que generen, administren, manejen, archiven, o conserven, en el ejercicio de sus facultades.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública y de los documentos o demás materiales en que se contenga, serán sancionados en los términos previstos en los artículos 112 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y otros ordenamientos jurídicos que sean aplicables.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que queda prohibida su divulgación.

Artículo 15. La obligación de proporcionar información, en los términos de la Ley, no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende la obligación de crear, producir o proporcionar información que no exista o que no se encuentre en el dominio del Poder Judicial.

Artículo 16. Para efectos del presente reglamento, el cómputo de los términos se hará en días hábiles, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO**

Artículo 17. De la información de oficio. El Poder Judicial del Estado deberá difundir de oficio, al menos, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones de sus órganos y dependencias, así como la normatividad que las rige, y la forma de acceder a ellos para información;
- II. Reglamentos, circulares, manuales, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones normativas de observancia general del Poder Judicial del Estado;
- III. El directorio de todos los servidores públicos del Poder Judicial, que incluya el nombre, teléfono, fax, correo electrónico, currículas académica y laboral, así como su domicilio oficial;
- IV. La remuneración mensual integral por puesto, conforme lo establezcan la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado

de Michoacán para el ejercicio fiscal correspondiente o, en su caso, el ordenamiento equivalente;

- V. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos inherentes a quejas, excitativas de justicia, los que justifiquen el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial o sus reglamentos autoricen;
- VI. Los resultados de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal y sobre la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, así como las visitas judiciales a los juzgados de primera instancia y menores;
- VII. Los resultados de los balances generales y su estado financiero en general;
- VIII. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos económicos públicos, cualquiera que sea su destino;
- IX. Las actas, acuerdos y minutas de las sesiones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial sean ordinarias o extraordinarias cuando sean de interés público;
- X. El nombre, domicilio oficial, teléfono y dirección de correo electrónico del personal de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado;
- XI. Los informes anuales de labores del presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- XII. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, así como sus resultados, en su caso;

- XIII. Los criterios jurisdiccionales relevantes de las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- XIV. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia con respecto al Poder Judicial del Estado;
- XV. Los manuales de organización y procedimientos, que fundamenten la actuación del Poder Judicial;
- XVI. Los acuerdos del pleno del consejo del Poder Judicial, de su presidencia y de las comisiones;
- XVII. Los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la ley determine;
- XVIII. El origen, destino y aplicación de los montos presupuestales asignados; y,
- XIX. El origen, destino y aplicación de los montos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 18. La información a que se refiere este capítulo deberá ser actualizada periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de tal manera que su consulta resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido se hará, cuando menos, cada seis meses.

Para dicha actualización el Poder Judicial se podrá apoyar en las normas de operación y lineamientos pertinentes que con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, elabore el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Michoacán; además, en sus áreas especializadas para ello: Comisiones permanentes del Poder Judicial de Michoacán, Secretaría Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de Administración, Sistema Morelos de Informática del Supremo Tribunal de Justicia, Salas y Juzgados, Oficialía de

partes, Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial y Coordinación de Comunicación Social.

Artículo 19. La información a que se refiere el presente capítulo deberá ser sistematizada a fin de facilitar el acceso de las personas a la misma. De igual manera deberá estar contenida en el sitio o página de internet que el Sistema Morelos de informática judicial mantiene como acceso público y general, en el cual deberá indicarse claramente la fecha de la más reciente actualización.

En la propia Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, así como en el Sistema Morelos de Informática, en el Archivo judicial y en la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia, deberá disponerse al servicio de las personas de un mínimo de unidades de cómputo e impresión con el objeto de atender de manera expedita los requerimientos de información.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 20. Por lo que ve a la información reservada, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por el artículo 44 y relativos de la ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 21. La información reservada es aquella cuya divulgación se considere que pueda poner en riesgo la seguridad del Estado o de los municipios; la vida, la seguridad o la salud de las personas, y que sea clasificada como tal por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por el pleno del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 22. Tendrá el carácter de información reservada en el Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de este propio reglamento, la siguiente:

- I. La información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales aún no resueltos por sentencia firme o ejecutoria, salvo en los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;
- II. La información contenida en los expedientes de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial aún no concluidos por resolución firme, salvo los casos en que se vulneren los datos personales, de carácter personal, y sensibles en los términos de la ley y del presente reglamento;
- III. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales de divorcio, alimentos, paternidad, interdicción, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, estén o no resueltos por sentencia firme o ejecutoria; así como en todos aquellos, en cualquier materia, en que el interés superior del niño deba ser garantizado mediante la reserva de la información, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- IV. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de análisis o deliberaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, en tanto no sea adoptada oficialmente la decisión definitiva;
- V. La información cuya divulgación pueda causar serio perjuicio a la persecución de los delitos o impartición de justicia, en términos del artículo precedente;
- VI. La información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- VII. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada reservada;
- VIII. La información de particulares recibida bajo promesa de reserva;

- IX. La información que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- X. La información cuya divulgación cause un serio perjuicio a cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; y,
- XI. La información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización.

Las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales quedarán firmes o ejecutoriadas cuando no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa legal.

Artículo 23. El Pleno del Consejo del Poder Judicial, expedirá los acuerdos de clasificación de reserva de la información, en los términos de lo previsto por los artículos 44, 45 y 47 de la Ley, previo dictamen de procedencia que emita el Instituto.

También cuando la clasificación se fundamente en las fracciones III y IX del artículo 46 de la Ley, así como en lo relativo previsto en este reglamento.

Bajo ninguna circunstancia la falta del acuerdo de clasificación implica la pérdida del carácter reservado de la información, por lo que, en su caso, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 24. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La justificación por la cual se clasifica;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de la reserva; y,

V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información de libre acceso público.

Artículo 25. La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por seis años, en los términos del artículo 50 de la ley. Ésta será accesible a las personas, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial podrá solicitar al Instituto con base al artículo 51 de la ley, la ampliación del término de reserva, mediante pedimento fundado y motivado, con una anticipación de cuando menos quince días anteriores a la fecha de fenecimiento del plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieran origen a su clasificación. Se entiende aquí que se estará a lo previsto en dicho artículo, por lo que el plazo nunca podrá exceder los diez años.

El término de reserva se contará a partir de la fecha de expedición del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que fue producida.

La información a la que se refiere el artículo 21, fracción III, de este reglamento, tendrá el carácter de reservada sin sujeción a plazo alguno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, en su caso, cuando lo exija la protección del interés superior del niño, de conformidad por lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Artículo 26. El Poder Judicial deberá publicar el índice temático de información clasificada como reservada para conocimiento de las personas, el cual deberá contener:

- I. El órgano o dependencia que generó o conserva la información;

- II. El fundamento legal de la reserva;
- III. El plazo de la reserva;
- IV. La especificación de si la reserva comprende la totalidad o sólo parte de la información, si fuere el caso; y,
- V. La motivación correspondiente a la amenaza o prueba de daño, en su caso.

Artículo 27. Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de reserva de información, en los términos de la ley.

CAPÍTULO CUARTO **PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Artículo 28. De los datos personales, que obren en soportes físicos o electrónicos sólo serán tratados para los fines que fueron recogidos, siendo pertinentes adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que fueron recabados.

Artículo 29. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recabados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día por parte de las áreas administrativas y jurisdiccionales responsables de su generación, como lo son: la Secretaría de Administración, Recursos Humanos y Sistema Morelos, de modo que respondan con veracidad a la situación actual de la persona.

Artículo 30. Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso será vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular, información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 31. Para que a una persona se le proporcione información confidencial referente a sí misma, podrá ejercitar el derecho de autodeterminación informativa.

Para este efecto, independientemente de acreditar plenamente su identidad, deberá cumplir con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en la ley y en este reglamento.

Artículo 32. La información tendrá el carácter confidencial cuando se trate de:

- I. Datos de carácter personal;
- II. Datos personales;
- III. Datos sensibles; y,
- IV. La entrega con tal carácter por los particulares al Poder Judicial.

Artículo 33. Los particulares que entreguen al Poder Judicial información confidencial deberán señalar claramente los documentos o las secciones de éstos que la contengan.

No se considerará confidencial la información:

- I. Que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

- II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, del individuo a quien corresponda la información que contenga datos personales;
- III. La necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstas por la ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- IV. Que se transmita entre las dependencias y entidades públicas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. La sujeta a una orden judicial;
- VI. La relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos; y,
- VII. La excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 34. El interesado tendrá derecho a solicitar ante el Poder Judicial y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Artículo 35. Las facultades de acceso, rectificación, cancelación y oposición son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la ley, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

Artículo 36. La cancelación dará lugar a la suspensión temporal de datos, conservándose únicamente a disposición del Poder Judicial, para la atención de las posibles responsabilidades originadas del tratamiento, hasta una vez que éstas se hayan resuelto y, en su caso, se proceda a la supresión.

Artículo 37. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento.

De actualizarse tal supuesto, el responsable del registro deberá excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38. Las personas peticionarias deberán presentar sus solicitudes de información pública ante la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información, por escrito o de manera verbal, a través de algún medio electrónico o por correo.

Artículo 39. La información pública será accesible a toda persona que la solicite; sin embargo, para el ejercicio del derecho de autodetermina informativa se deberán acreditar el derecho subjetivo y el interés legítimo de quien lo ejerza.

Artículo 40. La información pública solicitada por las personas podrá entregarse, a su requerimiento, en forma verbal, haciendo constar en el formato respectivo dicha solicitud cuando la índole de la información así lo permita, o por escrito, teléfono, fax o correo electrónico. Asimismo, si así lo peticionaren, podrán obtener la reproducción de los documentos de mérito a través de cualquier medio idóneo, con los costos respectivos que señalan los artículos 32 y 39 de la Ley.

Artículo 41. En el escrito mediante el cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, se expresarán:

- I. La identificación de la autoridad a la que se dirige, la cual será la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado;
- II. El nombre completo del solicitante y sus datos generales; y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante legal, reconocida a través de poder notarial;
- III. La información clara y precisa de los datos e informaciones requeridos;
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y,
- V. Firma de la peticionaria o, en su caso, su huella digital.

Quando la solicitud sea presentada en forma verbal se registrará en un formato elaborado para tal efecto, en el cual se asentarán los datos necesarios para atender el requerimiento, proporcionándose copia del mismo a la peticionaria.

Artículo 42. Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o jurídica, deberá acreditar legalmente su personalidad, salvo los casos de ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, el cual sólo podrá ser ejercido por la persona a quien concierna la información confidencial.

Artículo 43. Recibida la solicitud, se registrará, formándose el expediente respectivo, en el que actuará de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 44. Si la solicitud es oscura, confusa o se haya omitido en ella alguno de los requisitos, la coordinación deberá hacérselo saber a la peticionaria en el momento de su presentación, si tal irregularidad es manifiesta; o, en su caso,

dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no es subsanada en el plazo de cinco días, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

La Coordinación deberá orientar a la peticionaria para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su solicitud.

Artículo 45. El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 37 de la ley comenzará a correr, en su caso, una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Artículo 46. La solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por diez días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio, no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles, plazo que podrá prorrogarse por el mismo término cuando se justifique que no se puede entregar la información en dicho término.

En el caso de que la información esté disponible en internet, la coordinación de Comunicación Social, lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica donde se encuentra la información requerida.

Asimismo cuando la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 47. Cumplidos los plazos previstos en el artículo anterior, si la solicitud de información no ha sido satisfecha o la respuesta es ambigua o parcial, a juicio de la peticionaria, ésta podrá acudir al Instituto en los términos previstos por la ley y este reglamento a fin de interponer el recurso de revisión.

Artículo 48. Los plazos para resolver sobre las solicitudes de información empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de su presentación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 49. En el caso de que la solicitud sea rechazada, deberá notificarse por escrito dicha determinación al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su presentación o, en su caso, que la peticionaria desahogue la prevención para aclarar o corregir las irregularidades de su solicitud. La negativa a proporcionar la información solicitada deberá estar fundada y motivada, e indicará si se trata de información reservada, confidencial, inexistente o protegida por el derecho de autodeterminación informativa, en su caso.

Artículo 50. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la coordinación de Comunicación Social del Poder Judicial queda obligada a otorgar la información en un plazo no mayor a diez días hábiles sin pago de derechos fiscales.

Artículo 51. Las notificaciones se practicarán de manera personal cuando se comunique la prevención que mande aclarar, corregir o completar la solicitud; la negativa a proporcionar la información, así como la resolución que ordene la entrega de la información solicitada, siempre que la peticionaria haya señalado domicilio en el lugar de asiento de la Coordinación, o concurra a ésta, por sí o a través de su representante legal para imponerse de las mismas.

Cuando no se encuentre en el domicilio indicado a quien deba notificarse o aquél se encuentre cerrado, la notificación se tendrá por legalmente practicada, fijando copia de la comunicación en la puerta de entrada del mismo.

Las demás notificaciones, aun las previstas en el párrafo primero de este artículo, cuando no se haya señalado el domicilio de mérito, o cuando el solicitante así lo manifieste se practicarán por lista que se publicará en los estrados de la Coordinación y en el sitio de internet del Poder Judicial.

Si la peticionaria señaló en su escrito de solicitud que las notificaciones se le practiquen por medios electrónicos y haya proporcionado la dirección de correo de mérito, se le hará por esa vía. Cuando por la naturaleza o por el volumen de la información no pueda ser entregada por medios electrónicos, se comunicará a la peticionaria dicha circunstancia a fin de que acuda a recogerla a la coordinación dentro del plazo de diez días hábiles o para que señale domicilio en el lugar de asiento de la coordinación donde le pueda ser entregada.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

Las notificaciones por lista surtirán sus efectos el día siguiente de su publicación.

Artículo 52. El examen de la información pública que soliciten las personas será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible implicarán el cobro del derecho que se establezca en la ley respectiva, el cual deberá ser cubierto para su obtención por la peticionaria.

Artículo 53. En beneficio de los solicitantes, se procurará establecer mecanismos que permitan reducir al mínimo los costos de entrega de información.

Artículo 54. En el caso de que la expedición de algún documento informativo que no deba ser gratuito por mandato legal, así como tratándose de algún derecho establecido por la ley tributaria, su costo deberá cubrirse para su obtención por la peticionaria.

El plazo para la entrega de la información correrá a partir de la fecha de pago correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 55. La información confidencial de que disponga el Poder Judicial no podrá ser revelada bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 56. El Poder Judicial, a petición del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, podrá informar a éste la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos de carácter personal, personales o sensibles especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 57. El Poder Judicial, a través del Sistema Morelos de Informática del Supremo Tribunal de Justicia, deberá implementar un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos de carácter personal, personales o sensibles, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Asimismo, deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, tendentes a evitar su tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 58. Los archivos con datos personales en dominio del Poder Judicial deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

Artículo 59. La finalidad de un fichero y su utilización deberán especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos personales será utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y,

- III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 60. El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si está procesando la información que le concierne;
- II. Recibir copia de ella sin demora;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 61. El interesado o su representante legal podrán solicitar al Poder Judicial, previa acreditación, que se les dé acceso, rectifique o cancele, haciendo efectivo el derecho de oposición, respecto de los datos que le conciernan en posesión del Poder Judicial.

La Coordinación de Comunicación Social deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

En caso de que se considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, a través de la Coordinación de Comunicación Social.

En caso de que los datos requeridos no sean localizados en los sistemas de datos del Poder Judicial, dicha circunstancia se comunicará según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 62. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio u otro medio para recibir notificaciones, el correo electrónico y los datos de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; siempre y cuando se encuentre así disponible y,
- IV. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la Coordinación de Comunicación Social, solicitará por una vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, solicitará que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para solicitar información.

Artículo 63. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Tratándose de solicitudes de cancelación, ésta deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

El interesado al que se le niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 64. Los servidores públicos del Poder Judicial que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados a la secrecía y sigilo respecto de los mismos; en caso contrario, serán sancionados en los términos de la ley.

El obligado podrá ser relevado del cumplimiento de tales deberes en los supuestos a que se refiere la ley y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 5 de octubre de 2011.


Consejo del
Poder Judicial
Estado de Michoacán
de Ocampo




CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN
PLENO

Alejandro González Gómez

Consejero Presidente


Jorge Reséndiz García
Consejero


Jacinto Nava Mendoza
Consejero


Citlalli Fernández González
Consejera



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PLENO


Jesús Sierra Añas
Consejero


Francisco Javier Bedolla Espino
Secretario Ejecutivo

Razón: esta foja corresponde al Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 5 de octubre de 2011.